



Resolución Gerencial Regional

080-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente N° 242985 SIGGEDO de fecha 10/02/2017 que contiene el pedido que hace la administrada exservidora contratada bajo el regimen laboral del D. Leg. 1057 Sra. Ofelia Margarita Vera Saira, que se declare la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01/04/2009 al 30/06/2009 y la invalidez de los contratos CAS y sus prorrogas del 01/07/2009 al 31/12/2016; y como pretension accesoria la reposicion de la administrada en el puesto de trabajo de secretaria del area de defensa legal gratuita de esta entidad. Elevado a este Despacho por el Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, Jefe de Administracion mediante Oficio N° 204-2017-GRA/GRTPE-OA en merito a la apelación interpuesta por la solicitante en contra del silencio administrativo negativo recaido en su pedido, apelacion con Reg. N° 449080 que reitera los argumentos de su solicitud original; y

CONSIDERANDO:

Que, la administrada argumenta sus pedidos que con fecha 01/04/2009 fue contratada por esta entidad mediante contrato de servicios por terceros para realizar labores de apoyo en la sub direccion de defensa legal gratuita de la entidad con una contraprestacion fija, hasta el 31/05/2009, esto es por tres meses; luego del 04/01/2010 al 30/04/2010 contratado bajo la misma modalidad para que realice actividades de cierre de libro de planillas, por tres meses y veintiseis dias; finalmente del 20/01/2015 contratada por la misma modalidad para realizar labores de apoyo en el area de ventanilla unica de promocion del empleo, hasta el 20/02/2015, un mes de servicio. Luego manifiesta tambien haber sido contratada bajo el regimen laboral especial CAS en otros periodos, como son del 01/07/2009 al 31/07/2009, por un mes; luego del 01/07/2010 al 22/11/2011, por cuatro meses y veintidos dias; luego del 25/11/2011 al 31/12/2011 por un mes y seis dias; luego del 01/02/2012 al 31/12/2014 por dos años y diez meses tambien bajo contrato CAS; y finalmente del 16/03/2015 al 31/12/2016 por un año nueve meses y quince dias; habiendo vencido su ultimo contrato el 31/12/2016 fecha en que vencio la ultima renovacion y cuando fue desvinculada de la entidad por vencimiento de su contrato CAS. Argumenta la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado encubierta al haber cumplido con los tres elementos de una relacion laboral, prestacion personal de servicios, remuneracion y subordinacion, solicitando la aplicación del principio de primacia de la realidad. Tambien dice que durante los periodos de Junio 2009, Agosto a Diciembre de 2009 laboro sin ningun contrato. Tambien argumenta la invalidez de los contratos CAS al implicar estos desmejorar su situacion laboral, invocando la aplicación de la Ley 24041; asi como la vulneracion al debido proceso y al derecho al trabajo al haber sido según dice, despedida sin previo proceso administrativo; y que ha sido servidora publica contratada por mas de un año de servicio de manera ininterrumpida y permanente; y la no aplicación del denominado precedente Huatuco emitido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional.

Que, como la misma administrada ex servidora bajo el regimen laboral CAS lo manifiesta en su solicitud con Reg. 371060 y su apelacion con Reg. 449080, mantuvo vinculo laboral con esta entidad hasta el 31/12/2016, siendo esta su fecha de cese, habiendo terminado su vinculo con la entidad por vencimiento de contrato, fecha desde la cual se ha desvinculado de la entidad;

APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU





Resolución Gerencial Regional

080-2017-GRA/GRTPE

Nº

consecuentemente, su pretension principal de declaracion de la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado resulta siendo un imposible juridico al no existir ningun vinculo laboral ni contractual a la fecha de presentacion de su pedido, el 10/02/2017; entonces dicho pedido deviene en improcedente por la causal señalada; tambien conforme lo dispuesto en el Art. 5.2° de la Ley 27444 modificada por el D. Leg. 1272, norma aplicable al momento de la solicitud, que en ningun caso sera admisible como objeto del acto administrativo un imposible juridico. Siendo improcedente la pretension principal, por el motivo expresado, la pretension accesorio lo es consecuentemente, estando a lo dispuesto en el Código Procesal Civil Art. 87° aplicable supletoriamente, de rechazarse la pretension principal, la accesorio sigue su misma suerte; tambien por el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa de segunda instancia considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la administrada en su solicitud; en consecuencia, se tiene de los medios probatorios que acompaña, de la Constancia de Trabajo Nº 0021-2017-GRA/GRTPE-OA y de los contratos de servicios de terceros y contratos CAS que en copia acompaña, que en ninguna oportunidad bajo la modalidad de contratacion de servicios por terceros ha superado un tiempo de servicio de mas de tres meses y veintiseis dias, por lo cual es improcedente su invocacion de la Ley 24041; tambien debe tenerse presente que la modalidad de contratacion de servicios por terceros se hizo en merito a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado vigente en dicho momento y sus normas reglamentarias; normas que facultaban a la Administracion Pública para la contratacion de todo tipo de servicios mediante dichos contratos por lo cual dicha contratacion, es legalmente permitida, no existiendo ninguna conducta antijuridica ni vulneratoria de ninguna norma legal vigente, siendo entonces improcedente el pedido de nulidad por desnaturalizacion de los mismos, reiterando que en ningun caso la administrada supero el año de tiempo de servicios mediante servicios de terceros, por lo cual es improcedente la aplicacion de la Ley 24041. Posteriormente la misma administrada es contratada mediante contrato de trabajo y bajo el regimen laboral CAS del 01/07/2009 al 31/07/2009 para realizar labores de apoyo en la Sub Direccion de Registros Generales, luego del 01/07/2010 al 22/11/2011 para labores de apoyo en la Oficina de Cobranza Coactiva y en el Area de Defensa Legal Gratuita, luego del 25/11/2011 al 31/12/2011 para apoyo en el Area de Defensa Legal Gratuita, luego del 01/02/2012 al 31/12/2014 para labores de apoyo en el Area de Defensa Legal Gratuita; y finalmente del 16/03/2015 al 31/12/2016 para labores como secretaria de la Sub Gerencia de Prevencion y Solucion de Conflictos, contratos todos ellos que no han excedido el periodo presupuestal anual, hasta el 31/12/2016, que vencio la ultima renovacion; todo conforme lo dispuesto y facultado por el D. Leg. 1057 y su Reglamento D.S. 075-2008-PCM, y lo resuelto recientemente por el Tribunal del Servicio Civil en Res. 00520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala que las entidades publicas tienen la potestad de no renovar el contrato CAS lo cual no constituye despido arbitrario y es conforme al principio de legalidad; de ahi que a los contratos CAS no les son aplicables las disposiciones especificas del regimen laboral publico (D. Leg. 276) sino unicamente sus normas especiales, las cuales son compatibles con la Constitucion, como lo ha resuelto el TC; el mismo ente que en el Expediente Nº 03818-2009-PA/TC ha resuelto que la solucion de la reposicion de un servidor CAS es improcedente, unicamente la indemnizacion en los casos previstos en la misma Ley; y finalmente que el administrado al momento del termino del vinculo juridico con la entidad tenía una relacion de naturaleza laboral especial regulada por el D. Leg. 1057 la misma que no fue renovada por decision de la administracion; y a la fecha de





Resolución Gerencial Regional

080-2017-GRA/GRTPE

Nº
su vencimiento concluyo dicho vinculo. Entonces el pedido de invalidez de dichos contratos CAS y sus renovaciones tambien es improcedente.

Que, la administrada tambien argumenta la aplicaci3n de la Ley 24041 en su Art. 1º; la cual esta autoridad administrativa considera improcedente, por cuanto como se ha explicado y aparece de la Constancia de Trabajo que acompa±a como medio probatorio, en ninguna oportunidad sus contratos de servicios de terceros han sobrepasado los tres meses y veintiseis dias en labores eventuales, por lo cual no cumple de ninguna manera el presupuesto legal de haber prestado servicios por mas de un a±o ininterrumpido de servicios en labores permanentes, por lo cual es improcedente dicho pedido; y la contratacion bajo el regimen laboral especial CAS recien fue despues de un mes de haber terminado su contrato de servicios de terceros, por lo cual en ningun caso se trata de una continuacion de este ultimo para que se argumente su desnaturalizacion ni menos invalidez; asimismo, se reitera que la contratacion CAS es plenamente constitucional y legal por lo cual la decision de renovar o dar por terminados dichos contratos queda a potestad de la administracion.

Que, la administrada tambien argumenta la vulneracion del derecho al debido proceso y del derecho al trabajo, segun manifiesta por haber sido despedida si haber seguido algun procedimiento administrativo previo; lo cual tambien es improcedente por cuanto la administracion no ha despedido a la administrada, solamente se ha procedido a la no renovacion de su contrato CAS, lo cual es una facultad o potestad discrecional legalmente establecida a favor de la administracion en el D. Leg. 1057, norma legal que ha sido declarada constitucional al igual que su regimen especial de contratacion, por el Tribunal Constitucional; como tambien lo ha resuelto el Tribunal del Servicio Civil en su Res. 00520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala que la decision de no renovar el contrato CAS no constituye un despido arbitrario y es conforme el principio de legalidad.

Que, la administrada tambien argumenta la no aplicaci3n a su caso del denominado "caso Huatuco" invocando la CAS Laboral 12475-2014-Moquegua que establece supuestos de hecho a los cuales no se aplicaria la regla general establecida por el Tribunal Constitucional en el mencionado precedente Huatuco, que no procede la reposicion en la administracion publica si no existe plaza presupuestada y vacante y el servidor no ha ingresado a laborar a la administracion publica mediante concurso publico, lo cual es el caso de la administrada que no ha ingresado a laborar por concurso publico ni existe ninguna plaza presupuestada y vacante a la cual pueda ser respuesta como secretaria del Area de Defensa Legal Gratuita; y esto por cuanto el supuesto de hecho que invoca es improcedente a la administrada, quien no estuvo nunca sujeta al regimen laboral del D. Leg. 276, sino al regimen laboral CAS y nunca supero el a±o ininterrumpido de servicios para serle de aplicaci3n dicho supuesto de hecho; y la contratacion laboral CAS como se ha dicho tiene sus propias normas que son compatibles con la Constitucion. Tambien que la Casacion Laboral N° 11169-2014-La Libertad ha establecido que no procede la pretension de reposicion en el empleo publico cuando el servidor ya no este laborando, es decir ya no tenga vinculo laboral, como es el caso de la administrada, aplicando el Art. 5º de la Ley 28175 que el acceso al empleo publico es mediante concurso publico.

Que, por los fundamentos anteriores y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resoluci3n Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU





Resolución Gerencial Regional

080-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido administrativo que hace la administrada exservidora contratada bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 Sra. Ofelia Margarita Vera Saira, que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01/04/2009 al 30/06/2009 y la invalidez de los contratos CAS y sus prorrogas del 01/07/2009 al 31/12/2016; y como pretensión accesorio la reposición de la administrada en el puesto de trabajo de secretaria del área de defensa legal gratuita de esta entidad; en todos sus extremos.

ARTICULO 2º: Actuando en sede de instancia administrativa, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 30/03/2017 con Reg. 449080 contra la resolución ficta de la Oficina de Administración por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 10/02/2017.

ARTICULO 3º: Declarar agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa.

ARTICULO 4º: **DISPONER** la notificación de la presente RGR al administrado solicitante y a la Oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diez días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo